

C.A. de Concepción

Concepción, uno de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

En autos Rit O-1732-2019, Ruc 1840147264-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se ha dictado la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por la Jueza Interina doña Ximena Alejandra Vega Martínez, mediante la cual: I.- Acoge la demanda interpuesta en autos sólo en cuanto se declara que el despido de que fueron objeto los actores Jose Luis Muñoz Oñate, José Ricardo Pacheco González, Andrés Segundo Arriagada Vallejo y Jonathan Alejandro Cofré Quezada por parte de la demandada principal, CONSTRUCTORA BÍO BÍO LIMITADA, es injustificado, por cuanto la vigencia de sus contratos de trabajo se extiende hasta la finalización de la obra "Edificio Institucional PROTERM", determinada al 31 de enero de 2019 y condena a la demandada principal al pago de las prestaciones que indica. II.- Que, la demandada PROTERM S.A. es responsable del pago de las prestaciones determinadas en el numeral anterior respecto de cada uno de los demandantes de manera SUBSIDIARIA, conforme lo concluido en el Motivo Undécimo de este fallo. III.- Que, las sumas ordenadas pagar lo serán debidamente reajustadas y devengarán intereses que se determinarán conforme lo establecido en los artículos 63 y 173 del código del trabajo. IV.- Que, no se condena en costas a las demandadas, por entenderse que han tenido motivo plausible para litigar.

Contra este fallo dedujo recurso de nulidad el abogado José Ignacio Castillo Villagra, de la parte demandada, fundado en las siguientes causales que deduce subsidiariamente unas de otras: a) Artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, b) artículo 477 inc.1º del Código del Trabajo, c) artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y d) artículo 477) del Código del trabajo.

Pide que se acoja el presente recurso de nulidad en todas sus partes, declarando la nulidad de la sentencia recurrida y en su mérito, corrigiendo el vicio alegado se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del 12 de septiembre del año en curso, asistiendo y alegando los abogados de las partes.

**CONSIDERANDO:**



1°. - En cuanto a la primera causal de nulidad invocada del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiera dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495, o 501 inciso final de este Código, Según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente le otorgue. En relación con el art 459 N°4 del mismo texto legal: La sentencia definitiva deberá contener: 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a tal estimación”.

Señala que incurre en dicha infracción la sentenciadora de la instancia cuando omite todo examen de valoración respecto de la documental contenida en el N° 10 de la minuta de prueba de esta parte, esto es “10.- Tres copias de lista de chequeo Hormigón, una de fecha 9 de octubre de 2018, y las otras de fecha 10 de octubre de 2018.”

Indica que la exigencia del análisis de la prueba rendida en la sentencia definitiva, que importa expresar las reglas de la sana crítica en virtud de las cuales acepta o desestima el órgano jurisdiccional cada una de las pruebas rendidas por las partes, o al menos las más trascendentales, tratándose del procedimiento monitorio, no significa tan solo cumplir normas de carácter legal, pues la sentencia fundada forma parte de la garantía del debido proceso. El derecho a la prueba como parte integrante del debido proceso, exige, no solo que las pruebas que cumplan con los requisitos legales sean admitidas y practicadas en el juicio, sino también que sean valoradas conforme a las reglas de la sana crítica tratándose del proceso laboral.

Manifiesta que el vicio invocado aparece de forma manifiesta, por extraerse de la sola lectura de la sentencia recurrida, e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues se trata del documento principal que justifica el despido de los actores con arreglo a derecho, lo que hace necesario acogerlo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda de autos.

2°.- En subsidio de lo anterior, en haber sido la sentencia definitiva dictada con infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales



Como dispone el art 477 inc.1º del Código del Trabajo, en el caso de autos, la garantía constitucional infringida es la del Debido Proceso, consagrada en el art. 19Nº3 de la Constitución Política de la República de Chile.

Indica que en relación al vicio invocado en la letra a) anterior, esto es, a la falta de valoración que afecta a los documentos contenidos en el N°10 de la minuta de prueba de esta parte, esto es las tres copias de lista de chequeo Hormigón, una de fecha 9 de octubre de 2018, y las otras de fecha 10 de octubre de 2018. Y a fin de no imponerle al tribunal Ad Quem verse en una situación en la que por cumplir con el requisito de la sentencia fundada, componente ineludible del debido proceso, se infrinjan otros principios que también forman parte del debido proceso, como el de la inmediación y el de la oralidad, esta parte acusa el mismo vicio anteriormente desarrollado, pero esta vez como aquellos defectos de la sentencia que infringen sustancialmente derechos y garantías constitucionales, en este caso, del Debido Proceso garantizado en el art. 19 N°3 de la Constitución Política de la República de Chile, como dispone el art 477 inc. 1º del Código del Trabajo, reiterando la fundamentación del mismo, pero esta vez solicitando que se invalide la sentencia, y se determine en qué estado queda el proceso, ordenando la remisión de sus antecedentes al tribunal correspondiente.

**3º.-** En subsidio de lo anterior, el presente recurso se sustenta en haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. Se alega como vicio de nulidad el haberse dictado la sentencia con infracción directa a las normas de la sana crítica, de acuerdo al artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por lo que debe anularse la sentencia dictada en la presente causa y dictarse una de reemplazo que rechace la demanda, o en su defecto, ordene exclusivamente el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo.

El vicio que sustenta la causal del art. 478 letra b) del Código del trabajo, el recurrente explica que se hace presente en la sentencia en varias oportunidades, las cuales se esgrimen en una proposición simplemente simultánea por tratarse del mismo yerro, pero son independientes, y a la vez, compatibles entre ellos. Entre ellos no existe relación de subsidiariedad ni dependencia, de manera que para que proceda la nulidad, no es necesario



que prosperen todos, sino cualquiera de ellos, y por ello exigen del tribunal ad quem un pronunciamiento específico.

4°.- En subsidio de las anteriores, por haber sido la sentencia dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. El vicio que sustenta la causal del art. 477) del Código del trabajo, se hace presente en la sentencia en varias oportunidades, las cuales se esgrimen en una proposición simplemente simultánea por tratarse del mismo error, pero son independientes, y a la vez, compatibles entre ellos. Entre ellos no existe relación de subsidiariedad ni dependencia, de manera que para que proceda la nulidad, no es necesario que prosperen todos, sino cualquiera de ellos, y por ello exigen del tribunal Ad quem un pronunciamiento específico.

Indica que la sentenciadora incurre en el vicio de interpretación y aplicación errónea de las normas anteriormente citadas esto es, art. 163, 176, y 172 del Código del Trabajo, la cual tiene lugar cuando se le asigna a la ley un alcance diferente del que se busca a través de ella, en este caso, ampliando equivocadamente el sentido, la ratio, y el objeto perseguido por la norma, al indemnizar dos veces, y hasta tres veces, un mismo periodo, otorgando una indemnización sustitutiva del aviso previo, incompatible con la de lucro cesante, ordenando indemnizar un feriado proporcional hasta la fecha fijada por la sentenciadora para el computo del lucro cesante, más allá del tiempo en que los demandantes prestaron servicios, y para el caso específico del demandante cofre, otorgando una indemnización por feriado proporcional que no procede otorgar todo lo cual influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto de no haberse exacerbado la sentenciadora en la interpretación de las normas citadas, no podría haber condenado al pago de indemnización por lucro cesante, y además, la sustitutiva del aviso previo, y sobre ambas, un feriado proporcional, atendido a que el lucro cesante se establece justamente a fin de indemnizar al trabajador por el periodo no trabajado, y respecto del demandante Cofré, no habría condenado a pagar feriado proporcional. Se solicita a este respecto que se declare la nulidad de la sentencia, se determine el estado en que queda el proceso, y se remitan los antecedentes para el conocimiento de tribunal competente.



5°.- Que la primera causal es la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, específicamente cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción al artículo 459 N°4 del mismo texto legal, esto es, el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a tal estimación. Específicamente que en la sentencia se omitió todo examen de valoración respecto a la documental contenida en el N° 10 de la minuta de prueba, esto es “10.- Tres copias de lista de chequeo Hormigón, una de fecha 9 de octubre de 2018, y las otras de fecha 10 de octubre de 2018.”

6°.- Que, al respecto, en la sentencia en considerando quinto, se indican los documentos en cuestión y posteriormente en el fundamento octavo se analiza la prueba.

7°.- Que como se puede observar en este razonamiento la sentenciadora para probar los hechos y arribar a sus conclusiones se ha basado en los testimonios de dos testigos presentados por la parte demandante, y además, los testigos de la parte demandada principal, Juan Alcamán, Jefe de Obra, Felipe Placencia, encargado de Auto Control y Claudio Menares, Administrador de Obra. Estos tres testigos son los mismos, que según el recurrente, fueron los que ratificaron los documentos cuyo análisis fue omitido. De esta forma, tanto por los testimonios de la parte demandante como por los del demandado principal, y los demás antecedentes que se indican en dicho considerando, la sentenciadora acredita que a inicios de octubre de 2018, ya se encontraban ejecutando trabajos relativos al tercer piso del edificio, resultando evidente que los trabajos a que aluden las faenas originales para las que fueron contratados se encontraban finalizadas al momento de ser despedidos, con lo cual, se desvirtúa la causal de término del contrato de trabajo que el empleador invoca en cada una de las cartas de despido de los actores, resultando injustificada su aplicación.

8°.- Que, en este orden de ideas, para los fines del recurso de nulidad el vicio debe ser de una entidad trascendente que prive de sustento a la decisión que ha arribado la sentenciadora, esto es que tenga influencia en lo dispositivo de la sentencia, de tal manera que aún con el análisis de los documentos se pudiera haber llegado a una decisión diferente, lo cual no



ocurre en este caso, atento a lo razonado y a los fundamentos que se dieron en el motivo del fallo de primer grado antes aludido.

Además, el recurrente funda la causal en que se trataría “*del procedimiento monitorio*”, en consecuencia que el procedimiento en que se tramitó la demanda fue el de procedimiento de aplicación general contemplado en el libro V, Título I, Capítulo II, Párrafo 3° del Código del Trabajo, y no el monitorio contemplado en el párrafo 7°.

**9°.-** Que, en subsidio de la causal anterior, se deduce la causal del artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, en haber sido la sentencia definitiva dictada con infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales, en el caso de autos, la garantía constitucional que se estima infringida es la del Debido Proceso, consagrada en el art. 19N°3 de la Constitución Política de la República de Chile.

Indica que en relación al vicio invocado en la letra a) anterior, esto es, a la falta de valoración que afecta a los documentos contenidos en el N°10 de la minuta de prueba de su parte, esto es las tres copias de lista de chequeo Hormigón, una de fecha 9 de octubre de 2018, y las otras de fecha 10 de octubre de 2018, se infringirían otros principios que también forman parte del debido proceso, como el de la inmediación y el de la oralidad, acusa el mismo vicio anteriormente desarrollado, pero esta vez como aquellos defectos de la sentencia que infringen sustancialmente derechos y garantías constitucionales, en este caso, del debido proceso garantizado en el art. 19 N°3 de la Constitución Política de la República, reiterando la fundamentación del mismo, pero esta vez solicitando que se invalide la sentencia, y se determine en qué estado queda el proceso, ordenando la remisión de sus antecedentes al tribunal correspondiente.

**10°.-** Que de partida se debe consignar que la causal debe ser desestimada, dado que la petición que se solicita, esto es, que se invalide la sentencia y se determine en qué estado queda el proceso, ordenando la remisión de sus antecedentes al tribunal correspondiente, no son los efectos que contempla el Código del trabajo y lo resuelto por la jurisprudencia en el evento de acoger dicha nulidad. “...*lo correcto sería emitir la correspondiente sentencia de reemplazo en los aludidos casos del artículo 477. Primero, porque en ninguna de esas situaciones se hace lugar a la nulidad por deficiencias atinentes a las formalidades del procedimiento; enseguida,*



*porque tampoco se compromete la inmediación, en la medida que los cuestionamientos atañen a la solución estrictamente jurídica del asunto, es decir, los hechos se manifiestan inalterados, y en fin, porque la celeridad, la economía procesal y la necesaria coherencia determinan que deba ser el tribunal de nulidad quien decida el caso, ya que ha sido éste quien estableció el error que propiciara la nulidad, en términos que un proceder diferente haría que carezca de mayor sentido reenviar el asunto al tribunal de base para el solo efecto que dicte un fallo que debiera ser concordante con una invalidación que no dispuso y con la que, inclusive, pudiera no estar de acuerdo.”* (“El Recurso de Nulidad Laboral”, pág.297. Autor Omar Astudillo Contreras).

En consecuencia, esta Corte dentro de su competencia, no está facultada para acceder a la petición del recurrente en el sentido que se invalide la sentencia y se determine en qué estado queda el proceso, ordenando la remisión de sus antecedentes al tribunal correspondiente. Sin que el tribunal pueda substituir la carga procesal que le corresponde al recurrente, que es lo que le permite al tribunal, dentro de su competencia, quedar en condiciones de resolver lo pedido.

**11°.-** Que, aún hay más, el recurrente ha fundado esta causal en la falta de valoración que afecta a los documentos contenidos en el N°10 de la minuta de prueba de su parte, esto es las tres copias de lista de chequeo Hormigón, una de fecha 9 de octubre de 2018, y las otras de fecha 10 de octubre de 2018. Lo cierto es que en la causal interpuesta anteriormente, artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, específicamente cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción al artículo 459 N°4 del mismo texto legal, esto es, el análisis de toda la prueba rendida, ya se explicitó que no tuvo influencia en lo dispositivo de la sentencia, por consiguiente no se puede estimar que se hubieren infringido, ahora, sustancialmente derechos o garantías constitucionales como lo exige la causal en el artículo 477 en su primera parte.

**12°.-** Que, en subsidio de la anterior, se interpone la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.



**13°.-** Que, como se ha fallado reiteradamente por esta Corte, el recurso de nulidad es un medio de impugnación de derecho estricto, sin que sea factible que se supla la carga procesal impuesta al recurrente de fundar de manera clara y concreta el recurso deducido.

**14°.-** Que, ahora bien, y en lo concerniente a la causal de nulidad predicha, se hace necesario dejar asentado que el artículo 456 del Código del Trabajo prevé que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*; y añade que: *“Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

La ley no entrega un concepto de lo que es la “sana crítica”, Sin embargo, puede decirse, en términos generales, como ya lo ha manifestado esta misma Corte, que la sana crítica es un método razonado y reflexivo de analizar el material probatorio allegado al juicio, análisis que debe enmarcarse esencialmente dentro de los límites de la lógica formal, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

**15°.-** Que, teniendo presente lo recién dicho, cabe hacer notar que el recurrente no cuidó de explicar circunstanciadamente en su recurso cómo o en qué forma el sentenciador del *a quo* vulneró las normas de la sana crítica, vale decir, cuál o cuáles leyes de la lógica formal (identidad, no contradicción, tercero excluido y/o razón suficiente) fueron traspasadas o infringidas en el discurso valorativo utilizado por el tribunal del mérito para arribar a su conclusión definitiva, como tampoco las máximas de experiencia o conocimientos científicos o técnicos supuestamente vulnerados en ese mismo discurso.

**16°.-** Que en el recurso se transcribe el considerando octavo, luego a partir de éste dice que se incurre en el vicio señalado por cuanto no puede servir como fundamento de una conclusión de la sentencia los hechos descritos en la demanda y la declaración de los demandantes otorgada en la diligencia probatoria de absolución de posiciones solicitada por su representada, concluye que se incurre en faltas puntuales de la lógica, se



agrega que es irracional e ilógico y que se vulneran los principios de la sana crítica de la lógica formal y del razonamiento. Lo mismo acontece cuando se refiere a las declaraciones de los testigos de la demandante Cristian Reyes y Juan Pacheco.

**17°.-** Que como se puede leer no ha indicado ni explicado cuales son los principios de la lógica que fueron infringidas como tampoco las máximas de experiencia o conocimientos científicos o técnicos supuestamente vulnerados en ese mismo discurso, única manera para que este tribunal pueda razonar y determinar si se vulneraron las normas de la sana crítica.

**18°.-** Que a continuación se refiere a las horas extraordinarias y manifiesta que este razonamiento que contiene el considerando octavo, la magistrado, no hace ningún ejercicio mental reproducible que deje claro en su sentencia las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de la experiencia.

**19°.-** Que la sentenciadora en el motivo octavo al referirse a las horas extraordinarias como una forma de argumentar que la intención de la demandada principal era de sujetar la vigencia de las contrataciones más allá del término de las faenas específicas contenidas en el contrato de trabajo, razonó que: *“los cuatro actores firmaron, al inicio de la relación laboral, anexos de contratos relativos al pacto de horas extraordinarias, cuya vigencia se extiende a una fecha bastante posterior a los de los despidos de que fueron objeto, en el caso del Sr. Cofré, se extendía incluso hasta el mes de diciembre de 2018, de tal suerte que de ello se desprende que la intención de la demandada principal de sujetar la vigencia de estas contrataciones más allá del término de las faenas específicas contenidas en la escrituración de los respectivos contratos.”*

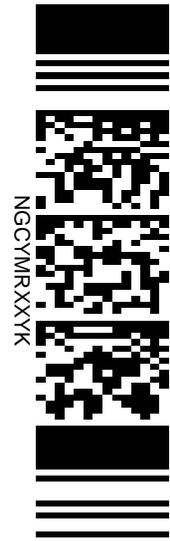
**20°.-** Que, entonces, no es efectivo lo sostenido por el recurrente que la magistrado, no hizo ningún ejercicio mental, por el contrario si lo hizo y ello como un antecedente más que tomó dentro del contexto que se expresa en el mismo considerando. Se razonó con otros argumentos, los que se transcriben a continuación: *“Al respecto, analizando la prueba rendida por las partes, que se valora conforme a las reglas de la Sana Crítica, no cabe duda que al inicio de la relación laboral de cada uno de los demandantes con la demandada principal, conforme a los contratos de trabajo aportados por ambas partes, se inicia para la ejecución de una obra determinada,*



específica, dentro de una general que abarca la totalidad del edificio; esto es, respecto de los demandantes Sres. Muñoz, Pacheco y Arriagada, la obra consistente en “término hormigón escalera primer piso”, iniciándose con fecha 01 de agosto de 2018; y en el caso del demandante Sr. Cofré, la faena específica al inicio de su contrato (fechado el 11 de septiembre de 2018) consiste en “término hormigón losa segundo piso”. Pues bien, de la exposición de hechos que contiene la demanda aparece que la faena específica relativa a la contratación de los tres primeros demandantes habría finalizado transcurridos alrededor de diez días desde la vigencia de sus contratos, a la vez que la faena para la que se contrata a don Jonathan Cofré habría culminado como tal a fines del mismo mes de septiembre en que fue contratado; en este sentido, tanto de la absolución de posiciones de la demandada, en que los actores explican que se mantienen en la obra no obstante haber finalizado las faenas específicas que se indican en sus contratos, por cuanto les habrían prometido un anexo de contrato, en alusión a la escrituración de una extensión de su vigencia hasta la finalización del edificio, razón por la que se mantienen trabajando hasta la fecha de sus despidos, esta tesis resulta corroborada por los dos testigos presentados por los demandantes, quienes también se desempeñaron en la misma obra, como maestros carpinteros, explicando que efectivamente la faena original relativa a la escalera del primer piso había finalizado a los diez días del inicio del mes de agosto de 2018 y la losa del segundo piso a fines de septiembre de 2018, pero que tanto los actores como ambos testigos se mantuvieron trabajando por cuanto les habían ofrecido mantenerlos en la obra a través de un anexo de contrato, pero en vista del no cumplimiento del empleador sobre el punto, y otros incumplimientos relativos a la discrepancia entre el monto establecido como remuneración en sus contratos y el que se les pagaba en la práctica, que generaba diferencias en su desmedro en lo que atañe a sus imposiciones, decide el primer testigo emigrar de la obra al 01 de octubre, y el segundo es desvinculado el 09 de octubre, estando ambos contestes en que, a esa fecha, ya se encontraban los actores desarrollando trabajos en el tercer piso del edificio, es decir, dejadas atrás las faenas originales de los contratos; al respecto, cabe analizar asimismo documento aportado por la parte demandante denominado “Planificación de Actividades a Ejecutar. Nivel Semanal” respecto de obra “Proterm”, que detalla las actividades a



*realizar en la semana que va entre los días lunes 01 hasta el sábado 06 de octubre de 2018, dentro de las cuales se destacan: hormigón muros caja escala tercer piso, Moldaje pilares tercer piso, Hormigón pilares tercer piso, Moldaje losa cielo tercer piso, Hormigón losa cielo tercer piso, documento que emana de la demandada principal, con firma del jefe de obra, del administrador de obra y del encargado de programación, información que no hace sino corroborar lo afirmado por los actores y detallado por los testigos de dicha parte, por cuanto queda establecido que a inicios de octubre de 2018 ya se encontraban ejecutando trabajos relativos al tercer piso del edificio, y conforme a la lógica más elemental, es evidente que los trabajos a que aluden las faenas originales para las que fueron contratados se encontraban finalizadas al momento de ser despedidos, con lo cual, se desvirtúa la causal de término del contrato de trabajo que el empleador invoca en cada una de las cartas de despido de los actores, resultando injustificada su aplicación, a la fecha de los despidos, en el caso, la contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, término de la faena que dio origen a sus contratos, situación que no es sino confirmada en mérito de las declaraciones de los testigos presentados por la propia demandada principal, por cuanto el Sr. Juan Alcamán, jefe de obra, afirma que al momento de los despidos, los actores estaban trabajando en el tercer piso; a su turno, el testigo Felipe Placencia, encargado de autocontrol, refiere que es posible que al momento de los despidos los actores estuvieren trabajando en el tercer piso, a la vez que reconoce su firma en el documento aportado por la demandante referente a la planificación semanal entre el 01 y 06 de octubre de 2018, a que se ha hecho referencia; por último, el testigo Claudio Menares, administrador de la obra, afirma, en el mismo sentido, que los demandantes trabajaron en el tercer piso. Lo anterior no queda desvirtuado con la declaración del testigo Richard Muñoz, administrativo de obra, por cuanto si bien en su declaración hace coincidir el término de las faenas para las cuales inicialmente se contrató a los actores con las fechas señaladas en las cartas de despido, hace mención a la visación efectuada para tales efectos por el autocontrol y administrador de obra, quienes refirieron otras faenas en la planificación semanal previa a los despidos. Con ello, teniendo en cuenta lo concluido, primando en consecuencia los hechos acreditados por sobre la escrituración del contrato,*



NGCYMRXXYK

**21°.-** Que en este razonamiento la sentenciadora no solo toma en cuenta las horas extraordinarias, sino que otras pruebas para llegar a la convicción de que los trabajos lo fueron hasta el término de la obra consistente en la finalización completa de las obras constructivas del edificio. Y aun prescindiendo de las horas extraordinarias de igual forma se acreditan los hechos consignados en el fallo.

**22°.-** Que el recurrente cuestiona el hecho de que en la sentencia se dio por acreditada la extensión de los contratos por obra o faena favorable a los demandantes, utilizando la confesional de los mismos demandantes, y los hechos descritos en la demanda, En realidad ello no es así atento a la lectura del considerando octavo, donde se toma en cuenta las declaraciones de los demandantes y los hechos contenidos en la demanda y a partir de ello se acreditan estos, no por los dichos de los actores, sino que por la prueba testimonial, al consignar en la sentencia que la *“tesis resulta corroborada por los dos testigos presentados por los demandantes,..”*

**23°.-** Que subsidiariamente a la causal anterior se interpone la misma, artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esta vez reprochando que para determinar la extensión de su vigencia hasta el término de la obra se tuvo presente el contenido del oficio incorporado por la parte demandante, proveniente de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Concepción, y que se incurre en el vicio por estar en contra de las máximas de experiencia, fundado en que los que tienen conocimiento en el rubro de la construcción saben que los trabajadores de esta área son contratos por partidas u obras o faenas menores dentro de una obra mayor, y que finalizadas dichas partidas, a los trabajadores, o se les remueva su contrato por otra partida diferentes, o se les finiquita.

**24°.-** Que aun cuando se compartiera esta máxima de experiencia, no se podría dar lugar a su petición, porque ha quedado acreditada en la sentencia que los trabajos realizados por los demandantes se extendieron más allá de la obra o faena para los que fueron contratados originalmente, es decir, en aquel evento de máxima de experiencia, siempre subsiste la posibilidad, como sucedió en este caso, que se incumpliera con aquello por la demandada.

**25°.-** Que el recurrente ha argumentado diversas situaciones de hecho para llegar a su personal conclusión a favor de sus planteamientos. Los



razonamiento del tribunal pueden no ser convincentes para el recurrente, pero ello no implica que haya sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, de tal forma que su interposición se asemeja más a un recurso de apelación que de nulidad, y más bien al recurrente no le convencen los fundamentos de la sentencia recurrida, y prefiere la ponderación que él hace en el recurso.

**26°.-** Que en esta causal se debe profundizar sobre la concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento, esto es la coherencia, de la que se deducen los principios lógicos formales antes aludidos. Sólo si se explica y desarrollan estos principios, la Corte está en condiciones de resolver si fueron infringidos por el juez, alguno o todos los principios de la lógica en la elaboración de la sentencia, y, por ende, la infracción del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación al artículo 456 del mismo código.

**27°.-**Que, por otra parte, de los fundamentos del fallo objetado aparece que el *a quo* se hizo cargo de la prueba incorporada en la audiencia de juicio, la analizó sin exorbitar los límites legales y llegó a su conclusión exponiendo las razones pertinentes mediante un procedimiento lógico que permite la reproducción del razonamiento utilizado al efecto, lo que implica que cumplió con los parámetros formales del mencionado artículo 456, y, por ende, que no resultan ser efectivos los defectos que anotó la recurrente, o de existir no ha influido en lo dispositivo del fallo, en atención a que del contexto de la sentencia y su estructura argumentativa, no ha existido una vulneración a los principios de la lógica.

**28°.-** Que, finalmente, en estas dos últimas causales ha de tenerse muy presente que la infracción que exige la ley debe ser “manifiesta” -evidente, cierta- y no cualquier tipo de vulneración, motivo por el que aunque pudiere faltar el análisis de parte de las probanzas rendidas por la demandada, esta falencia carece de una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que se reprocha.

**29°.-** Que en subsidio de las anteriores se interpone la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido la sentencia dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La que se funda esencialmente en que serían incompatibles la



indemnización del lucro cesante con la sustitutiva de aviso previo, no siendo correcta la interpretación y aplicación de los artículos 163 y 176 del Código del Trabajo.

**30°.-** Que no existe incompatibilidad entre la indemnización por lucro cesante que está destinada a resarcir la expectativa del trabajador en cuanto a la percepción de sus remuneraciones, en este caso como lo determinó la sentenciadora de primer grado, hasta la finalización total de los trabajos, y la indemnización sustitutiva del aviso previo, que corresponde a una sanción por la separación inmediata, carente de causa legal y por incumplimiento del contrato de parte del empleador, en cuanto este se extendía hasta el término de la obra, lo que ocurrió con posterioridad al despido. Compartiendo los fundamentos del considerando Noveno, que es del siguiente tenor. “NOVENO: Que, establecido lo atinente a la naturaleza y extensión de los contratos de trabajo que ligaban a los actores con la demandada principal, corresponde analizar la procedencia de la pretensión relativa al lucro cesante, esto es, las remuneraciones que habrían podido percibir en caso de haberse mantenido prestando servicios hasta la finalización total de los trabajos. Al respecto, si bien las disposiciones del código del trabajo no hacen mención expresa de esta prestación, se ha sostenido por los tribunales superiores de justicia en diversos fallos que se pronuncian al efecto, citados algunos de ellos por la parte demandante, que el derecho laboral forma parte del ordenamiento jurídico entendido como un todo, debiendo interpretarse en forma sistemática las disposiciones que recogen esta institución en el derecho común, de cuyo análisis no aparece dificultad de ser aplicado al caso de autos. De esta suerte, conforme al artículo 1556 del Código Civil, entendiendo que se ha dado término a los contratos de trabajo de los demandantes en virtud de un despido injustificado, que les hizo perder vigencia en forma anticipada a la que la realidad y el comportamiento de las partes habían asignado para su vigencia, esto es, el término de la construcción del edificio, habiendo dado cumplimiento los demandantes en forma diligente a las obligaciones asumidas en base a sus contratos de trabajo, no así la demandada principal, que incumple sus deberes de otorgar trabajo efectivo con posterioridad al despido y pagar la remuneración correspondiente, de tal suerte que la indemnización demandada a este título no es sino la contraprestación que



les corresponde percibir atendido el incumplimiento contractual en que incurre el empleador; por tanto, no cabe sino entender que se dan en el caso los presupuestos necesarios de la acción, la que será acogida”.

**31°.-** Que también se ha cuestionado como infracción que la sentenciadora incluye en la fórmula de cálculo para la indemnización sustitutivas de aviso previo las horas extraordinarias trabajadas por los demandantes, vulnerando el artículo 172 del Código del Trabajo el que dispone que los *“pagos por sobretiempo”* debe ser excluido para el cálculo.

**32°.-** Que, en este caso en particular está en lo correcto la sentenciadora toda vez, que ha quedado como hecho inamovible que no puede ser alterado mediante la causal de nulidad lo consignado en el considerando octavo *“que los cuatro actores firmaron, al inicio de la relación laboral, anexos de contratos relativos al pacto de horas extraordinarias, cuya vigencia se extiende a una fecha bastante posterior a la de los despidos de que fueron objeto, en el caso del Sr. Cofré, se extendía incluso hasta el mes de diciembre de 2018.”*

**33°.-** Que lo anterior significa que las horas extraordinarias eran de carácter permanente y que si bien de conformidad al artículo 172 del Código del trabajo se excluye el sobre tiempo al momento de determinar la base de cálculo, en este caso en particular *“pasaron de ser una excepción a constituir la situación habitual, desnaturalizándose su carácter eventual y accidental”, debemos incluirlas para determinar las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios. (Así lo ha resuelto la Corte Suprema en Sentencia de 22.01.2018, N° 33.800-17).*

**34°.-** Que, asimismo, el recurrente sostiene que la magistrado de la instancia cuando procede a calcular el feriado proporcional, utiliza como fecha de término de los contratos el 31 de enero de 2019, estimando que todos ellos fueron despedido el 11 de octubre de 2018. Sobre este punto se debe reiterar que las fechas que se han establecidos en la sentencia son inamovibles y que no puede ser alterados, por la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, ella discurre en torno a cuestiones puramente jurídicas y no persigue la alteración de los hechos que el tribunal a quo tuvo por acreditados, en este caso que el término de los contratos fue el 31 de marzo de 2019 (considerando décimo)



**35°.-** Que de acuerdo a la citada causal, el recurrente acepta los hechos establecidos por el juez de la instancia y a partir de ellos debe establecer la infracción de ley, ya sea por no haber aplicado una norma debiendo haberla aplicado, por aplicar una norma en forma indebida, o por una errada interpretación de una determinada norma legal.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 474, y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza, sin costas**, en todas sus partes, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, dictada por doña Ximena Alejandra Vega Martínez, Jueza Interina del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción del Ministro titular Jaime Simón Solís Pino.

N°Laboral - Cobranza-340-2019.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Juan Villa S., Jaime Solís P. y Abogado Integrante Carlos Cespedes M. Concepcion, uno de octubre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a uno de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>